

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **144**

Fecha: 28-10-22

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 23009 2015 00506	Ejecutivo Singular	DAVID TORO ARISTIZABAL	YERLI REINA Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	27/10/2022		1
41001 41 89006 2019 00261	Ejecutivo Singular	JAIRO NIETO COMETA	LILIANA LARGO	Auto termina proceso por Pago	27/10/2022		1
41001 41 89006 2020 00378	Ejecutivo Singular	A Y E ASOCIADOS LTDA	DIEGO ALEJANDRO CONDE BARRIOS	Auto corre traslado Avalüo y requiere seallegue certificado de existencia y representación de Chevyplan S.A.	27/10/2022		2
41001 41 89006 2022 00132	Verbal Sumario	JOSE MANUEL CAMARGO BAUTISTA	MARIA FABIOLA GUTIERREZ DE TARAZONA	Auto Designa Curador Ad Litem	27/10/2022		1
41001 41 89006 2022 00631	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JAIRO MUÑOZ VARGAS	Auto inadmite demanda	27/10/2022		1
41001 41 89006 2022 00651	Ejecutivo Singular	AGRUPACION DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS	IGNACIO ANSELMO SANCHEZ CRUZ	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	27/10/2022		1
41001 41 89006 2022 00655	Ejecutivo Singular	CARLOS JULIO RAMIREZ RODRIGUEZ	JUAN CARLOS MORENO TRUJILLO	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	27/10/2022		1
41001 41 89006 2022 00684	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.	INDIRA GANDI ORTEGA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2347-2348-	27/10/2022		1
41001 41 89006 2022 00690	Ejecutivo Singular	REINDUSTRIAS S.A.	FREDY DANIEL RINCON	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2349.	27/10/2022		1
41001 41 89006 2022 00692	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	LUIS RAMON HURTATIZ CORDOBA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2350-2351.	27/10/2022		1
41001 41 89006 2022 00693	Ejecutivo Singular	BEATRIZ MARIELA RICO DURAN	GERMAN MAURICIO ALDANA ARIAS Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2352.	27/10/2022		1
41001 41 89006 2022 00694	Ejecutivo Singular	JORGE ESCOBAR	WILMER ALEXIS ELIZALDE Y OTRA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	27/10/2022		1
41001 41 89006 2022 00698	Ejecutivo Singular	COMPANÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	DAVID FERNANDO RODRIGUEZ ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2353.	27/10/2022		1
41001 41 89006 2022 00699	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	MARTHA YELITZA LEON MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2354.	27/10/2022		1
41001 41 89006 2022 00703	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	ANDRES FERNANDO BAYONA QUINTO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2355.	27/10/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28-10-22 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, octubre veintisiete de dos mil veintidós

Proceso : Ejecutivo
Radicación : 4001402300920150050600
Demandante : David Toro Aristizabal
Demandado : Yerly Reina y otra

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **DAVID TORO ARISTIZABAL** en contra de **YERLY REINA y VICTORIA MEDINA** por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

3.- ARCHIVAR el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

Jas.-

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: JAIRO NIETO COMETTA
Ddo.: LILIANA LARGO
410014189006-2019-00261-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre veintisiete de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el abogado JAIRO NIETO COMETTA contra LILIANA LARGO, por pago total de la obligación efectuado por OLGA LUCIA ALVAREZ GOMEZ.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3.- En el evento que se hayan retenido dineros por concepto de embargo, se dispone su devolución a la demandada, para lo cual se expedirá la respectiva orden de pago.

4.- ARCHIVAR el expediente, previos los registros pertinentes.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, octubre veintisiete de dos mil veintidós

Respecto de la petición que antecede, debe indicarse que si bien se aportó avalúo con anterioridad, del mismo no se podía correr traslado hasta tanto el vehículo no estuviera secuestrado, según lo dispone el art. 444 del C. G. P., acto de secuestro que se llevó a cabo en agosto del presente año 2022.

Así, del avalúo relacionado en la Revista Oficial Guía de Valores allegado, respecto del vehículo trabado en el proceso de placa GQX-227, por valor de \$42.600.000,00, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 444 del Código General del Proceso.

Así mismo, para efectos de determinar que la notificación del acreedor prendario se realizó correctamente, se deberá aportar certificado de existencia y representación de la citada persona jurídica CHEVYPLAN S.A., donde se precise sobre la sucursal o agencia en esta ciudad.

Vencido el término de traslado de dicho avalúo y allegado el documento antes indicado, se resolverá sobre el trámite siguiente o remate impetrado.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Dte.: MARÍA EDILMA GIRALDO ZAMBRANO y
JOSÉ MANUEL CAMARGO BAUTISTA
Ddo.: MARÍA FABIOLA GUTIÉRREZ DE TARAZONA
Rad. 410014189006-2022-00132-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre veintisiete de dos mil veintidós

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponían las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de prescripción para comparecer al proceso a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 y 375 núm. 8 del C. G. P, ordena designarles como **Curador Ad-litem** al abogado JULIO CESAR CASTRO VARGAS (Email: juridicagrupocasani@gmail.com), a quien se le notificará el auto admisorio de la demanda fechado el 07 de junio de 2022 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 núm. 7° del C.G.P.).

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre veintisiete de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, contra **JAIRO MUÑOZ VARGAS**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1.- La pretensión contenida en el numeral 60 correspondiente a la factura No. 48658794, no es clara, pues se pide o reclama el cobro de intereses moratorios a partir de una fecha anterior a la del vencimiento del título valor, aspecto que debe aclararse.

2.- Además, la pretensión relacionada en el numeral 106 correspondiente a la factura No. 71658894 no es clara, pues se persigue **un solo total** que incluye **capital** como **intereses**, según se desprende de lo que está relacionado en el "**Conceptos Electro Huila**", y además sobre este valor se pide el cobro de los **intereses moratorios**, lo que NO es viable, pues debe tenerse presente que al tenor del artículo 886 del Código de Comercio no es posible liquidar intereses sobre intereses, debiéndose entonces mencionar de manera **independiente** cada concepto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **HERNANDO GOMEZ COLLAZOS** como apoderado judicial de la entidad demandante, y como apoderada sustituta a la abogada **ESTEFANIA FIERRO GARCÍA** identificada con la C.C. No. 1.075.278.555 y T.P. No. 30.034 del C.S.J., conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Juez

Rad. 41001418900620220063100

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA.
Dte.: AGRUPACION E DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS PH.
Ddo.: ORLANDO OLIVEROS ROCHA
Rad. 4100141890062022-00651-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre veintisiete de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 13 de octubre de 2022, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 24 de octubre de 2022, a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la AGRUPACION E DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS PH, a través de apoderado judicial, contra ORLANDO OLIVEROS ROCHA, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA.
Dte.: CARLOS JULIO RAMIREZ RODRÍGUEZ.
Ddo.: JUAN CARLOS MORENO TRUJILLO
Rad. 4100141890062022-00655-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintisiete de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 13 de octubre de 2022, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 24 de octubre de 2022, a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por CARLOS JULIO RAMÍREZ RODRÍGUEZ contra JUAN CARLOS MORENO TRUJILLO, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre veintisiete de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **INDIRA GANDI ORTEGA CERON** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$10.362.875,00 M/CTE.**, por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de junio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado **CHRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** en su condición de representante legal de **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, quien a su vez actúa como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ**

Rad. 41001418900620220068400
OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre veintisiete de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (FACTURA) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de FREDY DANIEL RINCÓN, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de REINDUSTRIAS S.A.S., la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$921.005,00 M/cte.**, por concepto del capital del título valor No FE -623734, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 27 de septiembre de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

4.- **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada CAROLINA CALDERÓN RAMON para actuar como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre veintisiete de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **LUIS RAMÓN HURTATIZ CORDOBA** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$24.689.703,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 17 de junio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$2.056.223,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses remuneratorios causados.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

5°. RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada ANYELA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ SALAZAR para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre veintisiete de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **GERMAN MAURICIO ALDANA y LIZA KATHERINE CASTRO VELASQUEZ**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de BEATRIZ MARIELA RICO DURAN, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.500.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 07 de marzo de 2021 hasta el 07 de marzo de 2022 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 08 de marzo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada BEATRIZ MARIELA RICO DURAN para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 410014189006202200693-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre veintisiete de dos mil veintidós

Revisada la anterior demanda ejecutiva propuesta por JORGE ESCOBAR contra WILMAR ALEXIS ELIZALDE y OTRA persona, se encuentra que por la cuantía no somos competentes para conocer de la misma, pues sus pretensiones superan los 40 salarios mínimos o mínima cuantía, razón por la cual, y de conformidad con lo establecido en el art. 18 del C. G. P., le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales el conocimiento de estos procesos contenciosos de **menor**.

El artículo 90 del C. G. P., establece que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia; si el rechazo se debe a la falta de competencia, el Juez la enviará con sus anexos al que considere competente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR de plano la anterior demanda ejecutiva por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.
- 2.- ORDENAR remitir la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos y por factor de competencia, a los Juzgados Civiles Municipales Reparto de la localidad.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620220069400
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre veintisiete de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **DAVID FERNANDO RODRÍGUEZ ROJAS**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$305.000,00 M/CTE.**, por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 22 de septiembre de 2020 hasta el 21 de noviembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$60.000,00 Mcte**, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. - Notifíquese esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. - RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5. AUTORIZAR a **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN** con C.C. No. 1.075.317.713 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para

que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ**

Rad. 4100141890062022-0069800



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre veintisiete de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARES) prestan mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **MARTHA YELITZA LEÓN MARTÍNEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARE No. 882300704410

1.1.- Por la suma de **\$1.722.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de septiembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$8.000,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados hasta el 27 de septiembre de 2022.

RESPECTO AL PAGARE No. 320800703990

1.1.- Por la suma de **\$183.575,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de agosto de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de agosto de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$118.079,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.1.3.- Por la suma de **\$4.325,00 M/CTE**, correspondiente a seguros causados.

1.2.- Por la suma de **\$186.125,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de septiembre de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de septiembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$115.529,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.2.3.- Por la suma de **\$4.228,00 M/CTE**, correspondiente a seguros causados.

1.4.- Por la suma de **\$8.130.300,00 Mcte**, por concepto del saldo insoluto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los intereses moratorios, liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 04 de octubre de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

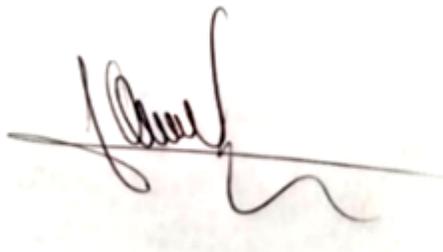
Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- **RECONÓZCASELE** personería a la abogada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

Rad. 41001418900620220069900



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre veintisiete de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y los títulos adjuntos (LETRAS DE CAMBIO) prestan mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ANDRÉS FERNANDO BAYONA QUINTO**, para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta providencia, pague a favor de **ISABEL BECERRA CHACÓN**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.800.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 10 de julio de 2019 hasta el 03 de enero de 2020 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 04 de enero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.- Por la suma de **\$700.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 09 de septiembre de 2019 hasta el 03 de diciembre de 2019 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 04 de diciembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.- Por la suma de **\$900.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 02 de noviembre de 2019 hasta el 03 de diciembre de 2019 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 04 de diciembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.- Por la suma de **\$2.300.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 06 de febrero de 2020 hasta el 02 de marzo de 2020 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 03 de marzo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

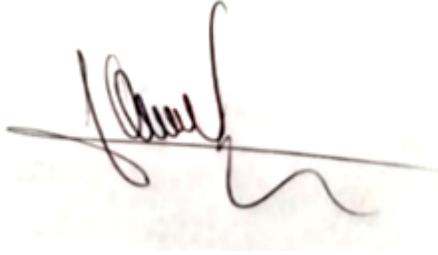
2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la señora **ISABEL BECERRA CHACÓN** para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 4100141890062022-00703-00